

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON. EN PROVINCIAS.
Imp. de D. J. Fábregues. Remitiendo el importe
Tienda de D. D. Orfila. de la suscripcion por me-
de D. N. Fábregues. dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.
Provincias 24 reales trimestre.
Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 4 mars. por línea.
Los no suscritores 12
Y las repeticiones a la mitad de precio.
Los títulos, estados y viñetas, se pagaran por la
dimension que ocupen.

SECCION DE NOTICIAS.

—De La Correspondencia del 9:

He aquí la parte dispositiva del proyecto de ley de orden público presentado á la Cámara de los diputados por el señor Casaval, y cuya lectura fué autorizada ayer en las secciones del Congreso.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESTADOS ESCEPCIONALES, SU DECLARACION Y CESACION.

Artículo 1.º Cualquiera pueblo ó territorio de la monarquía podrá ser declarado en estado de sitio, de guerra ó en estado de prevencion.

Art. 2.º Desde el momento en que un pueblo ó territorio fuere acometido ó cercado regularmente por fuerzas enemigas, exteriores ó interiores, se entenderá por el mismo hecho de clarado el estado de sitio.

Fuera de este caso el estado de sitio se declarará por una ley.

Art. 3.º No se podrá pedir autorizacion previa para declarar el estado de sitio, sino cuando acercándose el fin de una legislatura ó sesion de cortes, haya temor fundado de que se aiente gravemente contra la seguridad del Estado y el orden público. La autorizacion no podrá durar mas que el tiempo que medie hasta la nueva reunion de Córtes.

Art. 4.º Cuando estuvieren cerradas las Córtes, si por la gravedad de las circunstancias fuere absolutamente necesaria y urgente la declaracion del estado de sitio, podrá hacerse por un real decreto acordado en Consejo de ministros; pero tan pronto como se reunieren aquellas, el gobierno deberá autorizarse por una ley.

Art. 5.º El estado de guerra se de-

clarará siempre por un real decreto acordado en Consejo de ministros.

Art. 6.º Cuando por estallar una rebelion ó sedicion, ó por cualquier otra causa, se hicieren las intimaciones prevenidas en el art. 181 del Código penal ó cuando rompieren el fuego los sublevados, se entiende por el mismo hecho declarado el estado de guerra; pero el gobierno deberá confirmarlo oficialmente en la forma prevenida en el articulo anterior.

Art. 7.º En la misma forma se declarará el estado de prevencion.

Art. 8.º En casos de urgencia podrá la autoridad civil declarar cualquiera punto en la provincia ó territorio de su mando en estado preventivo, dando inmediatamente cuenta al gobierno para su confirmacion.

Se exceptúan de esta disposicion la capital de la monarquía y al punto donde reside el gefe del Estado.

Art. 9.º Siempre que estallare una rebelion ó sedicion, ó hubiere peligro inmediato de que se cometan los delitos definidos en los art. 167 y 174 del Código penal, podrá declararse el estado de guerra ó de prevencion, pero el gobierno dará inmediatamente cuenta á las Córtes de su declaracion, y si no estuvieren reunidas, lo realizará en el dia primero de su apertura.

Art. 10.º Inmediatamente que desapareciere el peligro, el gobierno mandará cesar el estado de sitio, de guerra ó de prevencion por un real decreto acordado en la forma que previenen los artículos anteriores, dando cuenta documentada á las Córtes del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS EFECTOS DE LOS ESTADOS ESCEPCIONALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del estado de sitio.

Art. 11. Declarado el estado de sitio, la autoridad militar reasumirá las atribuciones propias de la autoridad civil para la conservacion del orden público, y le corresponderán, además de las facultades que le concede la ordenanza del ejército, las siguientes:

1.ª Nombrar comisiones militares ó consejos de guerra de carácter permanente.

2.ª Hacer juzgar por estos consejos á los reos de los delitos comprendidos en los títulos II y III, libro segundo del Código penal, ó de cualquier otro, siempre que sea medio para cometer los primeros.

3.ª Poner detenida ó presa á cualquiera persona sospechosa de los mismos delitos, y separarla de su domicilio, dando cuenta en este último caso al gobierno.

4.ª Ordenar el reconocimiento de cualquiera casa donde habiten ó se acojan las personas sospechosas á que se refiere el articulo anterior. En el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse á presencia del interesado; á falta de este, del pariente mas próximo, y á falta de ambos, del alcalde constitucional ó de barrio y de dos vecinos honrados; así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

5.ª Reclamar de la autoridad civil é invertir con la debida cuenta y razon y las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, viveres, utensilios y efectos necesarios para el mantenimiento de las tropas y

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18. La declaración y cesación de los estatos excepcionales se publicarán por la autoridad civil por medio de bandos y edictos, y se insertarán en los *Boletines oficiales*, previniendo de sus efectos a los habitantes del pueblo ó territorio que comprenda la declaración.

Art. 19. Las facultades que se conceden por esta ley á la autoridad militar, serán ejercidas:

1.º Por el capitán general del distrito.

2.º Por el comandante general de la provincia cuando el capitán general esté ausente y haya inconveniente grave para consultarle.

3.º Por el jefe superior local cuando no se hallen presentes los anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

Art. 20. Las facultades extraordinarias concedidas á la autoridad civil serán ejercidas por el gobernador de cada provincia, y si no estuviese presente y la urgencia no permitiere consultarle, por el subgobernador de la autoridad civil local.

Art. 21. En todos los casos, los jefes y autoridades inferiores darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan, y este acordará lo que corresponda con sujeción á lo prevenido en la presente ley.

Art. 22. Cuando el reconocimiento que dispone el art. 11, pár. 4.º se haga por persona que no sea la autoridad superior del pueblo, militar ó civil, deberá presentarse la autorización escrita de esta.

Art. 23. Las comisiones militares ó consejos de guerra de carácter permanente se formarán de orden del capitán general, que nombrará el presidente, vocales, fiscal, secretario y un asesor, y aprobará la sentencia. Tanto respecto de este punto como de su procedimiento, se observarán las leyes, reales órdenes, cédulas e instrucciones que vienen rigiendo en la materia.

Art. 24. El consejo de guerra ordinario á que se refiere al art. 15, se constituirá y procederá con arreglo á lo que disponen las ordenanzas del ejército.

Art. 25. No podrá imponerse á los reos no militares otras penas que las señaladas en el Código penal, sal-

la ejecución de obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos extraordinarios.

6.ª Pedir noticias y dar órdenes á las autoridades civiles para cuanto tenga relacion con la conservacion del orden; y cuando no las cumplan, proponer al gobierno su separacion ó suspenderlas por sí en casos urgentes.

7.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto.

8.ª Tomar todas las medidas militares que juzgue necesarias, aunque estén exceptuadas por la ordenanza, dando cuenta en este caso al ministro de la Guerra.

9.ª Recojer toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio de la comision militar.

10. Regular y hasta suspender el ejercicio de la libertad de imprenta ó de cualquier otro derecho, dando cuenta al gobierno.

11. Suspender, cuando así conviniere, la ejecución de las sentencias pronunciadas en causa criminal, dando asimismo cuenta justificada al gobierno para su resolución.

12. Publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar el orden público; pero en ellas no podrán señalarse otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

CAPÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 12. Declarado el estado de guerra, las autoridades civiles conservarán la jurisdiccion, facultades y atribuciones que les corresponden; pero deberán someterse á todas las medidas contenidas en el capítulo anterior que la autoridad militar tome ó ordene como necesarias para la conservacion del orden público.

Art. 13. En ningun caso, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser detenida, presa ni separada de su domicilio ninguna persona sin sujetarla á formacion de causa. La autoridad podrá á los paisanos, cualquiera que sea su fuero, y siempre que no se trate de un delito militar de los exceptuados por el art. 7.º del Código penal, á disposicion de la jurisdiccion ordinaria en el termino de ocho dias, ó de quince, espresando en este caso por escrito la causa de la demora.

Art. 14. Tampoco podrán practicarse visitas domiciliarias ni allanarse

de otro modo la morada de ninguna persona; pero cuando las fuerzas destinadas al efecto sorprendan á los reos *in fraganti* y los lleven á la vista, podrán reconocer su detencion, y bajo la responsabilidad de su jefe, los edictos en que se acojan.

Art. 15. No obstante lo dispuesto respecto de la jurisdiccion de los reos no militares, serán juzgados en consejo de guerra ordinario los reos á que se refiere el art. 11, párrafo 2.º de esta ley, siempre que sean aprehendidos en flagrante delito.

CAPÍTULO III.

Del estado de prevencion.

Art. 16. Declarado el estado de prevencion, corresponderán á la autoridad civil, además de sus facultades ordinarias:

1.ª Detener á cualquiera persona que, segun fundados indicios, fuere reo de los delitos á que se refieren los artículos 11, y 15 de esta ley, poniendola en libertad ó á disposicion del tribunal competente en el termino de tres dias. Cuando no pueda verificarlo, así, manifestará por escrito al juez ó tribunal las razones que haya habido para ello, sin que en ningun caso pueda el detenido permanecer por mas de ocho dias á disposicion de dicha autoridad.

2.ª Vigilar á las personas sospechosas y obligarlas á comparecer en su presencia.

3.ª Proponer y ordenar por sí en casos urgentes, dando cuenta al gobierno, la suspension de periódicos que notoriamente esciten, preparen ó ausilien la comision de los delitos á que se refieren los artículos 11 y 15 de la presente ley.

4.ª Cerrar cualquiera sociedad ó establecimiento público y disolver por la fuerza cualquiera reunion de mas de veinte personas que no tuviese su previo permiso.

5.ª Publicar bandos, mandando entregar las armas en un plazo fijo, y dictando cuantas medidas estime necesarias para el mantenimiento y defensa del orden público.

Art. 17. A pesar de lo dispuesto en los artículos y capítulos anteriores, no podrá violarse la inmunidad personal ó el domicilio de una persona real extranjera residente en España ó de un representante de otra potencia.

vo los casos previstos en las ordenanzas y órdenes vijentes á que se señiere el art. 7.º del mismo Código.

Art. 26. Levantado el estado de sitio ó de guerra, se pasarán á los tribunales ordinarios todas las causas pendientes en los consejos de guerra contra paisanos que no sean reos de delitos militares.

Art. 27. Los ministros que, faltando á lo prevenido en esta ley, incurrieren ó consintieren en alguno de lito contra el art. 7.º de la Constitución de la monarquía, serán castigados con la pena que señala el art. 172 del Código penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 28. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes é instrucciones en cuanto se opongan á la presente ley. — Madrid 2 de febrero de 1866. — ZACARÍAS J. CASAVAL.

MAHON

NOTA de las cartas que se hallan detenidas en la Administración de Correos de esta ciudad por falta del correspondiente franqueo.

- D. Antonio Casali, San Cristobal.
- D. Francisco Chaves Patron, Cáceres.
- D.ª Manuela Greciano Soto, Madrid.

Ha sido destinado á las islas Canarias con el ascenso de Subinspector, y partió el domingo en el Menorca el señor D. Narciso Oliveres jefe local de Sanidad militar que era en esta isla, quedando encargado de esta gefatura el médico mayor D. Antonio Capella.

Nos participa nuestro colaborador de Ciudadela.

En esta Santa Iglesia Catedral están encargados de predicar la presente cuaresma los muy Ilustres Sres D. José Marqués dignidad de Dean, D. José Iborra dignidad de Arcipreste, D. Juan Taltavull canónigo Doctoral y D. Tomás Ruitan canónigo Lectoral que van alternando en los lunes, miércoles, viernes y domingo; y los domingos por la tarde el joven y elocuente orador D. Juan Pous pbro, licenciado en Teología.

Además en la iglesia de Ntra. Señora del Rosario el reverendo señor economo D. Guillermo Camps pbro., al anocheecer, los martes, jueves y sábados está tambien encargado de ocupar la cátedra del Espiritu Santo, llevando por tema la esplanacion del Santo Evangelio.

¿Es el oxígeno un cuerpo compuesto?—Así acaba de anunciarlo á la sociedad Real de Munich el eminente químico M. Schœnbein que ha hecho el análisis y la síntesis del oxígeno, asegurando que ha obtenido de este gas, considerado hasta ahora como cuerpo simple, dos gases distintos: el ozono y el autozono. La densidad de este último, segun M. Schœnbein, es menor que la del hidrógeno, y se liquelia á la presión de 150 atmósferas. El ozono es mas denso que el oxígeno. Estos dos gases, mezclados y expuestos á los rayos actinicos del espectro, se combinan con una violenta explosion.

La combinacion del ozono y del autozono se efectúa por una chispa de electricidad negativa, pues la electricidad positiva es impotente para producirla.

En caso de que sea cierto el descubrimiento de M. Schœnbein, nos parece inútil encarecer su importancia, ya sea bajo el punto de vista científico, pues serviría de mucho para explicar y aclarar a guisa importantes teorías, ya tambien para la industria, pues el autozono, por su poca densidad se prestaria á numerosas é importantes aplicaciones. Procuraremos dar á conocer todos los experimentos que se hagan para ilustrar un punto científico de tanto interés.

Industria jabonera en Marsella.

--Esta industria es la base principal de la riqueza y prosperidad de Marsella, y la que ha dado origen al mismo tiempo á los adelantos introducidos en las industrias químicas y en las de los aceites.

Estos tres ramos importantísimos de fabricacion alimentan la inmensa poblacion obrera de aquella gran ciudad y su excelente y numerosa marina mercante, bastando para dar idea de su importancia los siguientes datos sobre las cantidades de primeras materias que necesitan dichas industrias:

	Quintales métricos.
Granos oleaginosos	1.200,000
Acete de olivas y otros	150,000
Azufre en bruto	250,000
Sosa artificial	425,000
Nitrato	29,000
Sal marina	165,000
Hulla	200,000

Marsella cuenta hoy 62 fábricas de jabon perfectamente montadas y en plena actividad, que por término medio producen 159 kilogramos de jabon por hectolitro de aceite empleado en la fabricacion.

ANECDOTAS.

El abanico.—Una señora muy rica, pero muy avara, solia ir ella misma á la compra, y sobre sus vestidos elegantes se ponía un delantal de cocina en el que echaba la carne. Un dia, yendo muy de prisa, se le cayó un brazuelo de carnero: un joven lo recojió, y se lo presentó con galanteria diciendo:

--Señora tome V. su abanico.
Los pichones consuelan.—El mariscal de Mouchy era de opinion que la carne de palomo tenia la virtud de consolar: y

cuando se le moria un amigo, decia á su cocinero:

--Hoy á mediodia, me traerás pichones asados. He observado, añadía, que despues de comer un par de pichones me levanto de la mesa mucho menos apesadumbrado

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

Dias.	Barom. a las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. a las 9 m.	Pluvin. en millim.	Sensibilidad media.	Viento reinante.
		Max.	Min.				
18	760.5	15.5	12.3	92		5	SE. flojo.
19	758.3	18.3	12.5	93		4	S. »

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

SOL. — Sale á las 6 horas y 46 ms. — Pónese á las 5 n. y 42 ms.
 LUNA. — Sale á las 9 h. y 46 ms. de la M — e pone á las 11 n. y 40 ms. de la N.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

San Leon obispo y confesor y Santa Irene, virgen.

CULTOS.

CORTE DE MARIA — Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Esperanza, en la iglesia parroquial de Santa Maria.

En la recogida capilla pública de este Santo Hospital de Caridad, empiezan al anocheecer las funciones religiosas acostumbradas en los martes de cuaresma, con los oradores siguientes:

- Martes 1.º y último. D. F. Cardona y Orfila licenciado en Teología y Cánones.
- Id. 2.º D. Lorenzo Pons, cústos del ex-convento de San Francisco.
- Id. 3.º D. Miguel Sintes, capellan del cementerio público de esta ciudad.
- Id. 4.º D. Francisco Sancho cura-párroco castrense y director de ambos establecimientos de Beneficencia de Mahon.

Santo de mañana.

San Felix obispo y los 70 mártires.

ORDEN DE LA PLAZA

del 19 de Febrero de 1866

Servicio para el 20.

Gefe de dia: D. Manuel Lavarra y Urreta, comandante del regimiento infantería de América n.º 14. — **Parada, Ingenieros y América** — Hospital y provisiones, América. — **El capitán Sargento Mayor interino.** — Rafael Lopez.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

ENTRADAS.

De Malta en 18 dias, goleta esp. Rayo, de 60 ts, cap. D. Julian Cardell con 7 trip, cargo de hierro y otros efectos.

VISITA MUNICIPAL.

Alcaldia Constitucional de Mahon.

Por Real orden de 20 de enero último, la R.ª (q. D. g) se ha dignado aprobar definitivamente la alineacion de la calle de la Arravaleta

de esta Ciudad.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público, quedando de manifiesto á los vecinos interesados, en esta Secretaría municipal, el plano de la referida calle. Mahon 17 de febrero de 1866.--Juan Mercadal.

Accediendo á los deseos que me ha manifestado el Sr. Administrador de propiedades y derechos del Estado de este partido, se previene á los deudores de pensiones de censos que se contribúan á comunidades y corporaciones eclesiásticas que en lo que resta del corriente mes las hagan efectivas en aquella oficina, en el concepto que de no verificarlo sufrirán en apremio con arreglo á las instrucciones vigentes; y á fin de que llegue á su noticia se inserta en este periódico. Mahon 17 de febrero de 1866. Juan Mercadal.

Sorteo 8.º

En el sorteo de la rifa que se celebró ayer á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Escuds.	Suertes.	Escuds.	Suertes.	Escuds.
131	2 A	1073	8 B	3049	8 B
132	16	1269	2 A	3162	2 A
133	2 A	1270	20	3163	16
323	8 B	1271	2 A	3164	2 A
435	4 A	1291	12	3344	2 A
436	30	1493	12	3345	30
437	4 A	1735	6 A	3346	2 A
564	2 A	1736	200	3372	2 A
565	16	1737	6 A	3373	16
566	2 A			3374	2 A
638	2 A	2363	13 B	3470	12
639	16	2441	2 A	3967	12
640	2 A	2442	10	3992	8 B
958	12	2443	2 A		
		2486	12		

En esta rifa se han distribuido 4300 cédulas. Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administracion de Loterías de esta ciudad plaza de la Arravaleta n.º 5 de 10 á 12 de la mañana del martes y jueves próximos.

Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes próximo.

Mahon 19 de Febrero de 1866.—El V. Srio. A. Lorenzo Pons.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion Principal núm. 1462 en Mahon.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 3 de marzo de 1866.

Constará de 26,000 billetes al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 39,000 escudos (195,000 pesos) en 1,300 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	60,000
1 de.....	20,000
1 de.....	10,000
1 de 2.000.....	20,000

48 de 1.000.....	48,000
41 de 400.....	16,400
710 de 200.....	142,000
259 de 200 para los 259 números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio de 60000 escudos.....	51,800
259 de 200 para los 259 números cuya unidad y decena sean iguales á las del premio de 20,000 escudos.....	51,800
1300.....	390,000

Los billetes están divididos en Décimos, que se espendeden á 2 escudos (20 reales) cada uno, y se despachan en la administracion de la Renta.

Mahon 20 de febrero de 1866.--Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

Se hallan en prensa un apéndice á la memoria sobre las causas que originan el cólera y medios de evitarlo por D. Andres Hernandez.

Item mas. — Las objeciones hechas por el Sr. Plata á D. Andrés Hernandez referente á su memoria y las respuestas y preguntas que este último le dirige.

Los señores que se suscriban al folleto y á esta especie de discusion científica lo obtendrán por la mitad del precio de los no suscritos.

CASINO HISPANO.

Celebrada la Junta general convocada para el dia 16 del actual con el fin de nombrar la nueva directiva fueron elejidos para desempeñar los diferentes cargos de la misma los señores que se espresan:

Presidente, D. Eugenio Saura.
Vice-presidente, D. José J. Sancho.
Contador, D. Isidoro Vargas.
Vice-Contador, D. José Vargas.
Tesorero, D. José Mariño.
Secretario, D. Martin Fayas.
Vice-Secretario, D. Manuel Martinez.

Esta junta por acuerdo de ayer, dispuso que la sociedad vuelva á la casa número 1 de la calle de S. Jorge que ocupaba anteriormente; y al efecto fueron trasladados á ella los muebles y demás enseres que se hallaban en la de Gracia número 75.

Lo que se avisa á los Sres. Socios por medio de este anuncio para su debido conocimiento. Mahon 19 de Febrero 1866.—P. A. de la J. D.—M. Fa-

yas, Srio.

CONFITERIA ORIENTAL.

Calle nueva número 39.

Se encontrarán pastas propias para la cuaresma, como son: empanadas de pescado, coque rois, galletitas, etc.

Para venderse en pública subasta.

Lo está una finca rústica de la herencia de D. Juan Crisóstomo Lartiga y López, sita en las inmediaciones del pueblo de Fornells en esta isla, de cabida de unas siete cuarteras y tres barcillas sembrado tierra de labor, con pajar, boyera, era para trillar y una noria. El pliego de condiciones para la venta obra en poder del pregonero Jaime Anglada, y se avisará con anticipacion al público el dia que se señale para el remate.

PARA VENDER.

Lo están tres solares de casa, contiguos, sitos en la calle de Sta. Eulalia, esquina á la de S. Manuel.

Informarán en la del Arraval, número 93.

En esta imprenta darán razon de quien desea un ciado que esté impuesta en los quehaceres de una casa.

La persona que haya perdido una llavecita, podrá pasar á dar las señas en esta imprenta y le será entregada.

Se ha estraviado un guante con botoncitos de plata, se gratificará su hallazgo.

Desde la calle de San Roque á la de San Fernando se ha perdido un alfiler (de pecho) de oro, guarnecido con perlas. La persona que lo entregue en esta imprenta será gratificada á mas de darle las gracias.

LECHE DE BURRA.

En la calle de Cifuentes número 3 darán razon.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler,

Director y editor responsable,
JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fábregues y Pascual,
Calle Nueva n.º 21.